

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1825/2021

Sujeto Obligado:  
Comisión de Derechos de la  
Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Las acciones emprendidas para frenar un discurso de odio.

La parte recurrente manifestó que el Sujeto Obligado miente, por lo que, solicitó se aclare porque sí hubo un discurso de odio, mismo que ha sido perpetuado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

**Consideraciones importantes:**

El recurso de revisión resultó improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 248, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	9

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.1825/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**  
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1825/2021**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165821000020, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia certificada de las acciones emprendidas para frenar el discurso de odio promovido por [...], en los correos institucionales emitidos por las DTI'S el día 2 de diciembre de 2019, hacia toda la comunidad del plantel Iztapalapa IV, en contra de [...] por haberse defendido por medio de la fuerza pública, solicitando a petición de parte la presentación de [...] ante el Ministerio Público. Situación que fue del conocimiento de las diferentes áreas del Instituto de Educación Media*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021 salvo precisión en contrario.

*Superior y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Correos dirigidos a toda la comunidad del plantel Iztapalapa IV.” (Sic)*

2. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/1202/2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 090165821000020, donde solicita:*

[Téngase por reproducida la solicitud de acceso a la información]

*Derivado de lo cual, mediante prevención en la que se le solicitó que aclarara los términos de su solicitud, desahogó dicho requerimiento en los siguientes términos:*

*‘Hago referencia al correo electrónico enviado a la Quinta Visitadora General, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Nadia Sierra Campos [nadia.dierra@cdhcm.org.mx](mailto:nadia.dierra@cdhcm.org.mx) el día 27 de enero de 2021 a las 15:48 pm, desde el correo Xxxxxxxx, mismo que la Mtra. Sierra Campos, responde lo siguiente:*

*‘Recibido XXxxxxx, lo integramos en caso de que no conste en el expediente. Nadia’*

*Lo anterior, respecto a la queja CDHDF/V/121/IZTP/19.*

*En dicho correo electrónico reenvío correo de Xxxxxx y otros, en el que mediante discurso de odio hacen referencia a mi capacidad jurídica, incitando a la comunidad al odio por haberme defendido con la fuerza pública de Xxxxxxxx...’*

*Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición*

*de Cuentas de la Ciudad de México, y 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; se da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:*

*La información se proporciona como se detenta en los archivos de este Organismo en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia vigente.*

*Al respecto, me permito comunicarle que del análisis a la petición realizada y de la revisión de las constancias que integran el expediente CDHDF/V/121/IZTP/19/D5497, en la Quinta Visitaduría General, no existen acciones derivadas del correo enviado el 27 de enero de 2021, dada la naturaleza y contexto del mismo, adicionalmente, es importante precisar que dicho correo no hace referencia a lo relatado por la persona solicitante, es decir, no hace del conocimiento de la Quinta Visitaduría General ninguna expresión de odio o similar acción y/o conducta.  
..." (Sic)*

3. El diecinueve de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*"Me inconformo porque lo relatado es verdad, no tengo por qué inventar algo de tal magnitud. Quien está mintiendo es quien responde esto. Solicito se aclare porque sí hubo un discurso de odio, mismo que ha sido perpetuado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. En el momento procesal oportuno, presentaré las pruebas al respecto." (Sic)*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las causales previstas por el artículo 248, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*...”*

En efecto, la fracción III, del artículo 48 establece que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, tal es el caso que, en la segunda parte del agravio se expuso: *“...Solicito se aclare porque sí hubo un discurso de odio, mismo que ha sido perpetuado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. En el momento procesal oportuno, presentaré las pruebas al respecto.”*, manifestación que no actualiza causal alguna de las previstas en el artículo 234, de citada Ley para su procedencia, para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

**“Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
  - II. La declaración de inexistencia de información;*
  - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
  - IV. La entrega de información incompleta;*
  - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
  - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
  - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
  - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
  - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
  - X. La falta de trámite a una solicitud;*
  - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
  - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
  - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- ...”

Del contraste realizado entre lo manifestado y lo establecido en el artículo transcrito, es claro que no se actualiza alguna de sus fracciones.

Respecto a la fracción V, esta prevé que el recurso será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

*“Solicito copia certificada de las acciones emprendidas para frenar el discurso de odio promovido por [...], en los correos institucionales emitidos por las DTI'S el día 2 de diciembre de 2019, hacia toda la comunidad del plantel Iztapalapa IV, en contra de [...] por haberse defendido por medio de la fuerza pública, solicitando a petición de parte la presentación de [...] ante el Ministerio Público. Situación que fue del conocimiento de las diferentes áreas del Instituto de Educación Media Superior y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Correos dirigidos a toda la comunidad del plantel Iztapalapa IV.” (Sic)*

Asimismo, la parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado de la siguiente manera:

*“Hago referencia al correo electrónico enviado a la Quinta Visitadora General, de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México Nadia Sierra Campos [nadia.dierra@cdhcm.org.mx](mailto:nadia.dierra@cdhcm.org.mx) el día 27 de enero de 2021 a las 15:48 pm, desde el correo Xxxxxxxx, mismo que la Mtra. Sierra Campos, responde lo siguiente:*

*‘Recibido XXxxxxx, lo integramos en caso de que no conste en el expediente. Nadia’*

*Lo anterior, respecto a la queja CDHDF/V/121/IZTP/19.*

*En dicho correo electrónico reenvió correo de Xxxxxx y otros, en el que mediante discurso de odio hacen referencia a mi capacidad jurídica, incitando a la comunidad al odio por haberme defendido con la fuerza pública de Xxxxxxxx...” (Sic)*

Recibida la solicitud, así como el desahogo de la prevención, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que de las constancias que integran el expediente CDHDF/V/121/IZTP/19/D5497, en la Quinta Visitaduría General, no existen acciones derivadas del correo enviado el 27 de enero de 2021, dada la naturaleza y contexto del mismo, adicionalmente, precisó que dicho correo no hace referencia a lo relatado por la persona solicitante, es decir, no hace del conocimiento de la Quinta Visitaduría General ninguna expresión de odio o similar acción y/o conducta.

Frente a la respuesta otorgada, la parte recurrente en la primera parte de su agravio señaló: *“Me inconformo porque lo relatado es verdad, no tengo por qué inventar algo de tal magnitud. **Quien está mintiendo es quien responde esto.**”*,

De la lectura a la inconformidad externada, se desprende que la parte recurrente está impugnando la veracidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al señalar que está mintiendo en su respuesta, circunstancia que actualiza la hipótesis de desechamiento contenida en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y en consecuencia es procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1825/2021**

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1825/2021

a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**